

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 21.325, LEY DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, CON EL OBJETO DE AGREGAR NUEVAS FORMAS ALTERNATIVAS DE NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE EXPULSIÓN

Boletín N° 15.409-06-2

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización pasa a emitir su segundo informe reglamentario respecto del proyecto de ley de la referencia, de origen en mensaje, en segundo trámite constitucional y con urgencia calificada de “simple”, la cual fue hecha presente por el Ejecutivo el día 20 de marzo.

Se contó con la participación del director del Servicio Nacional de Migraciones, señor Luis Thayer; y de su jefe de gabinete, señor Nicolás Torrealba.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Al tenor del artículo 303 del reglamento, se deja constancia de lo siguiente:

1) Artículos que fueron objeto de indicaciones

El artículo único recibió varias indicaciones, cuyo alcance se detalla más adelante.

2) Normas de quorum especial

No hay normas de quorum especial.

3) Artículos suprimidos

No hay.

4) Trámite de Hacienda

No requiere.

5) Diputado informante: Sr. RENZO TRISOTTI

Artículos que fueron objeto de indicaciones:

El artículo único del proyecto despachado en el primer trámite incorpora diversas modificaciones en la ley N°21.325, de Migración y Extranjería

El artículo en referencia recibió varias indicaciones, como pasa a exponerse:

Al Numeral 1

El N°1 incorpora el siguiente inciso final en el artículo 5 de la ley:

“En su primera intervención al ingresar al país, el extranjero deberá ser apercibido por el funcionario público, a fin de indicar un domicilio. Si ello no fuere posible, deberá indicar un medio electrónico de conformidad con el artículo 46 de la ley N°19.880. En caso de omisión del señalamiento del domicilio o del medio electrónico, las resoluciones de la autoridad se efectuarán mediante publicaciones



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 8E1C4E06F79AA83B

en el Diario Oficial. Para tal efecto, los extranjeros deberán ser advertidos de esta circunstancia.”.

Sobre este numeral recayeron las siguientes indicaciones:

1. Del Ejecutivo, para reemplazarlo por el siguiente:

“1) Incorpóranse en el artículo 5 los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo, octavo y final, nuevos:

“En su primer contacto con el extranjero que ha ingresado al país, la autoridad contralora deberá apercibirlo a fin de que este indique un domicilio. Si el extranjero no diere cumplimiento a esta obligación, deberá indicar una dirección de correo electrónico de conformidad con el artículo 146. Con todo, en caso de que el extranjero tampoco cumpliera con esta última obligación, quedará afecto a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 32.

La notificación del acto administrativo que da inicio al procedimiento podrá practicarse de conformidad con las reglas generales establecidas en el artículo 147 de esta ley. Con todo, también se entenderá válida toda notificación de dicho acto practicada mediante carta certificada dirigida al domicilio o mediante comunicación enviada a la dirección de correo electrónico que hubieren sido informados por el extranjero de conformidad con el inciso anterior o que se correspondan con el último domicilio o la última dirección de correo electrónico informados al Servicio.

De esta última circunstancia deberá informar la autoridad contralora al momento de apercibir al extranjero para que este comunique su domicilio o correo electrónico. La autoridad contralora deberá exhibir al extranjero el documento donde constan los antecedentes recolectados y entregarle una copia de este.

El extranjero deberá mantener actualizado su domicilio o dirección de correo electrónico, informando al Servicio sobre cualquier cambio, dentro del plazo de treinta días corridos desde que se haya producido el mismo.

Los domicilios o direcciones de correo electrónico informados en virtud del presente artículo deberán ser incorporados en el Registro Nacional de Extranjeros, pudiendo emitirse un comprobante en caso de ser solicitado por el propio extranjero.”.

La indicación del Ejecutivo fue aprobada por unanimidad.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Morales, Musante, Pérez (Joanna), Sagardía y Tello, y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser, Mellado (Cosme) y Trisotti.

Ella generó un amplio debate, que pasa a consignarse.

El **director del Servicio Nacional de Migraciones (SNM), señor Luis Thayer**, explicó que la indicación en comento consagra la obligación de la autoridad contralora de apercibir al extranjero -en su primer contacto al ingreso al país- para que proporcione un domicilio a fin de que pueda ser notificado de un eventual procedimiento de expulsión. Si el extranjero no diere cumplimiento a esta obligación, deberá indicar una dirección de correo electrónico, y en caso de que tampoco cumpliera con esta última obligación, quedará afecto a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 32, esto es, a una causal de prohibición de ingreso al país de carácter imperativo.

Agregó que, en cuanto a la posibilidad de que los funcionarios públicos notifiquen a las personas extranjeras, el Servicio no está de acuerdo, optando por que sea la autoridad contralora quien notifique, en virtud de varios argumentos. En primer lugar, porque el artículo 44 de la ley de migración y extranjería ya establece que, si un extranjero en situación irregular llega a un servicio público, este debe informar al Registro Civil para que dicho organismo lo enrole en su base de datos, de manera biométrica. Al respecto, hizo presente que existe

interoperabilidad con el Registro Civil y convenios de intercambio de información. Por tanto, este mecanismo ya existente es bastante más eficaz que si cada funcionario público va registrando un domicilio del migrante, pues podría existir un domicilio diferente según el servicio de que se trate (Salud, Educación, etc.).

Destacó que, en esta misma indicación, se establece que la notificación del acto administrativo que da inicio al procedimiento podrá practicarse de conformidad con las reglas del artículo 147, que establece la notificación personal, agregando que, “Con todo, también se entenderá válida toda notificación de dicho acto practicada mediante carta certificada dirigida al domicilio o mediante comunicación enviada a la dirección de correo electrónico que hubieren sido informados por el extranjero de conformidad con el inciso anterior o que se correspondan con el último domicilio o la última dirección de correo electrónico informados al Servicio.”.

Por último, los incisos siguientes de la indicación disponen que la autoridad contralora deberá exhibir al extranjero el documento donde constan los antecedentes recolectados y entregarle una copia de este; y la obligación del extranjero de mantener actualizada su dirección o correo electrónico, notificando cualquier cambio al respecto dentro del plazo de 30 días corridos, ingresándose dicha información en el Registro Nacional de Extranjeros, y pudiendo emitirse un comprobante en caso de ser solicitado por el propio extranjero.

Concluida la exposición del director del SNM en torno a la indicación precitada, el **diputado señor Berger**, junto con manifestar estar de acuerdo con ella, solicitó clarificar a quién corresponde la autoridad contralora, y si ese punto estaría explicitado en la ley.

En el mismo sentido se pronunció la **diputada señora Sagardia**.

La **diputada señora Joanna Pérez** preguntó por el proceso de otorgamiento de Rut provisorio por parte del Registro Civil, y el acceso de los distintos servicios a dicha información.

El **diputado señor Trisotti** solicitó precisar a qué se refiere la indicación del Ejecutivo cuando menciona a la autoridad contralora. Por otra parte, hizo presente que dicha indicación dispone que, si el extranjero no proporciona un domicilio, está obligado a indicar una dirección de correo electrónico de conformidad con el artículo 146 de la ley de migración. Sin embargo, dicha norma establece como notificación supletoria de la practicada mediante medio electrónico, la notificación por carta certificada dirigida al último domicilio que tenga registrado en el Servicio, en circunstancia que, en este caso, y en virtud de la negativa del extranjero, no se contará con un domicilio para poder notificar supletoriamente. En razón de lo anterior, solicitó al Ejecutivo precisar cómo operaría la norma en términos logísticos y cómo podría resolverse esa aparente contradicción.

Respondiendo las interrogantes previas, el **director del SNM** explicó que la ley de migración, en su artículo 166, establece que la Policía de Investigaciones es la autoridad contralora; y también Carabineros en aquellos pasos habilitados en que no haya unidades de la Policía. Por su parte, en los puertos de mar en que no existan dichas unidades, este rol es cumplido por la Autoridad Marítima (Armada de Chile).

Respecto de la sanción para aquellos extranjeros que no proporcionen un domicilio o un correo electrónico, esta es quedar afecto a una prohibición imperativa de ingreso al país en razón de “no cumplir los requisitos de ingreso establecidos en esta ley y su reglamento y en los decretos respectivos que fijan las categorías migratorias.” (artículo 32 N°8 de la ley de migración). Añadió que lo importante es evitar la judicialización de estos procedimientos administrativos, pues ello finalmente implicaría un mayor retraso en la materialización de las expulsiones cuando se comete una falta administrativa. Sobre el punto, opinó que una de las virtudes prácticas que tiene la ley de migración es que no penaliza el

ingreso irregular, y eso evita que se judicialice en exceso una medida administrativa como la expulsión.

En otro orden de ideas, hizo presente que el decreto N°106 del Ministerio de Justicia, de 2002, establece la forma en que se implementará el proceso de enrolamiento, estableciendo que los servicios públicos deben derivar al Registro Civil al extranjero en situación irregular que llega buscando una prestación. En caso de urgencia vital, un funcionario del Registro Civil debe desplazarse para enrolar a la persona, tomar sus huellas y su información biométrica.

Finalmente, en cuanto a la inquietud del diputado señor Trisotti, señaló que la aparente contradicción podría resolverse aprobando la indicación parlamentaria respecto del artículo 166, que establece las funciones de control migratorio de la autoridad contralora, y agrega una quinta, del siguiente tenor: “5. Requerir a los extranjeros o extranjeras, al momento del control, detención o autodenuncia, un correo electrónico de contacto o la creación del mismo, en ese momento, para efectos de ser notificados de los procedimientos de expulsión que se inicien en su contra y de las resoluciones, actos o medidas que en él se dicten.”.

En una segunda ronda de intervenciones, la **diputada señora Javiera Morales** preguntó cómo conversa esta norma con el proyecto de ley sobre control preventivo de identidad del migrante, ya aprobado por la Comisión, y que supone que el extranjero ya se encuentre dentro de Chile.

El **director de SNM** afirmó que ambas normas son perfectamente complementarias. La modificación al artículo 166 a que hace referencia la diputada señora Morales, apunta a extender a Carabineros la posibilidad de controlar la situación migratoria de las personas, facultad que hoy día tiene la PDI dentro del territorio nacional. En definitiva, se fortalecen las capacidades contraloras en materia migratoria y, de esa manera, se incrementa la capacidad del Estado para notificar inicios de procedimiento y expulsiones ya afirmes.

Considerando ambos marcos normativos, se contará con policías más robustas y más eficientes en el control migratorio, pudiendo Carabineros ejercer control migratorio, y la PDI proceder directamente con los inicios de procedimiento, sin tener que hacer la denuncia ante el Servicio, haciendo más eficiente y más extensivo el proceso.

El **diputado señor Johannes Kaiser** consultó qué ocurre en el evento que un extranjero que ya fue expulsado del país intente reingresar nuevamente.

Sobre este último punto, el **señor Thayer** explicó que, de acuerdo al artículo 131 de la ley de migración, en ese caso se expulsa a la persona de manera inmediata del país, tal como si fuese una reconducción, sin que se tenga que dar inicio a un nuevo procedimiento de expulsión. Pero no existen sanciones penales asociadas.

Sin embargo, hizo presente también que en la ley N°18.216, que establece la expulsión como pena conmutativa, se dispone que cuando una persona que fue expulsada judicialmente vuelve a ingresar a Chile, debe cumplir su condena completamente dentro del país.

Por otra parte, **las siguientes indicaciones al artículo 5 de la ley fueron rechazadas:**

1. Del diputado señor Sánchez, por unanimidad (12), que tenía por propósito agregar en el inciso final, a continuación de la expresión “en el Diario Oficial.” La siguiente oración: “Si el extranjero entregara un domicilio o un medio electrónico falso, se entenderá notificado por el sólo hecho de la publicación de las resoluciones en el Diario Oficial, la cual se realizará a todo evento.”.

En relación con la indicación del diputado señor Sánchez, el **señor Thayer** explicó que la eficacia de notificar en la dirección que proporciona el extranjero es mayor que el publicar las resoluciones en el Diario Oficial. Además, esto último implica costos, por lo que requeriría ser patrocinada por el presidente de la República; y tiene una logística compleja en términos del volumen de resoluciones a publicar. Por otra parte, esgrimió que la falsedad de un domicilio tendría que ser determinada por sentencia judicial, lo que puede volver más engorroso el procedimiento de expulsión.

2. Del diputado señor Cristián Araya, por la misma votación, y cuya finalidad era incorporar el siguiente inciso final:

“Si el extranjero entregara un domicilio o un medio electrónico falso, será castigado con presidio menor en su grado medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.”.

En cuanto a la indicación precedente, el **señor Thayer** manifestó que, además de la complejidad respecto de la determinación de la falsedad del domicilio, si bien las sanciones o los posibles desincentivos que el Estado puede establecer para que las personas proporcionen información verídica son válidos y legítimos, esta en particular podría hacer más engorroso el procedimiento de expulsión, puesto que una vez que este se judicializa, su materialización va a depender de la conclusión del proceso judicial por falsedad de la información.

Al Numeral 2

Este agrega el siguiente inciso tercero en el artículo 25 de la ley en mención:

“Todo migrante que ingrese o haya ingresado por un paso no habilitado al territorio nacional, al momento de ser controlado, detenido o de realizar su auto denuncia, y en ese mismo acto, será notificado personalmente por el funcionario respectivo de que se inicia un proceso de expulsión en su contra, debiendo informar el extranjero o extranjera un correo electrónico al cual se le notificarán todas las resoluciones o actos que se dicten en dicho proceso. En caso que el afectado por la expulsión se encontrare o permaneciere dentro del territorio nacional, previamente a la dictación de la medida deberá ser notificado por carta certificada dirigida al último domicilio registrado en el Servicio o en la Policía de Investigaciones, o al correo electrónico que este hubiere designado.”.

Se formularon las siguientes indicaciones:

1. Del Ejecutivo, para sustituirlo por el siguiente:

“2) (que pasa a ser 3, nuevo) Incorpórase el siguiente artículo 132 bis, nuevo:

“Artículo 132 bis. - En el caso de extranjeros que se encuentren en la causal del artículo 32 N° 3 de esta ley, la circunstancia de dar inicio al procedimiento establecido en el artículo anterior, consistente en la emisión del respectivo acto administrativo y su posterior notificación, podrá ser realizada por la propia Policía de Investigaciones de Chile al momento de efectuarse la respectiva denuncia.”.

2. De la diputada señora Pérez (Joanna) y de los diputados señores Becker, Berger y Trisotti, que complementa la anterior, y cuyo propósito es, por una parte, reemplazar la palabra “podrá” por “deberá”; y, por la otra, sustituir el punto final por una coma, y agregar a continuación de esta la frase “sin perjuicio de las facultades del Servicio Nacional de Migraciones”.

Ambas indicaciones fueron aprobadas por asentimiento unánime, con los votos de las diputadas señoras Morales, Pérez (Joanna), Sagardía y Tello, y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser, Mellado (Cosme), Pino y Trisotti.

Sobre el alcance de la indicación parlamentaria que complementa la del Ejecutivo, el **diputado señor Berger** opinó que es importante explicitar en la norma que la PDI tiene la obligación de dar inicio al procedimiento, de manera imperativa y no facultativa, cuando se encuentre en una situación que así lo amerite.

El **diputado señor Trisotti** se pronunció en el mismo sentido.

Se presentó otra indicación, firmada por la diputada señora Astudillo, y que proponía también sustituir el numeral 2) del artículo único del proyecto por la incorporación del siguiente artículo 132 bis, y que fue rechazada por unanimidad (11):

“Artículo 132 bis. - En el caso de extranjeros que se encuentren en la causal del artículo 32 N°3 de la presente ley, el Director Nacional del Servicio podrá delegar en la Policía de Investigaciones de Chile la facultad de emitir el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo de expulsión, otorgando al afectado un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para que presente su descargos ante el Servicio respecto de la causal de expulsión invocada.

En el caso de efectuarse la delegación indicada precedentemente, la Policía de Investigaciones de Chile deberá emitir y notificar al extranjero de este acto, personalmente o según las demás formas de notificaciones establecidas en el artículo 132 de esta ley, al momento de ser sorprendido cometiendo o habiendo cometido la infracción del artículo 32 N°3, debiendo informar al Servicio para que conozca y resuelva el procedimiento administrativo respectivo.

La Policía de Investigaciones aplicará también el procedimiento descrito en los incisos anteriores cuando el extranjero que haya realizado alguna de las conductas señaladas en el numeral 3 del artículo 32 fuera puesto a su disposición por parte de Carabineros de Chile, la autoridad marítima, o las fuerzas armadas, según corresponda.”.

Acerca de la indicación antes transcrita, el **señor Thayer** manifestó sus dudas en cuanto a su consistencia jurídica, por cuanto no está claro que una autoridad pueda delegar facultades a alguien que no es su subordinado. Lo que propone el gobierno, en cambio, es entregar directamente la facultad a la PDI, sin que pase previamente por una delegación del Servicio Nacional de Migraciones.

En definitiva, con la indicación del Ejecutivo la PDI podrá notificar el inicio de procedimiento de expulsión, manteniendo también el Servicio la facultad de hacerlo.

Por otra parte, se rechazaron por unanimidad (12) las siguientes indicaciones recaídas en el artículo 25 de la ley (numeral 2 del artículo único):

1) Del diputado señor Sánchez, cuya finalidad era agregar en el inciso tercero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Si el extranjero entregara un domicilio o un medio electrónico falso, se entenderá notificado por el sólo hecho de la publicación de las resoluciones en el Diario Oficial, la cual se realizará a todo evento.”.

2) Del diputado señor Cristián Araya, que proponía agregar el siguiente inciso cuarto:

“Si el extranjero entregara un domicilio o un medio electrónico falso, será castigado con presidio menor en su grado medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.”.

Al Numeral 3 (que pasa a ser 2)

Letra a)

literal i.

Esta norma sustituye en el inciso único, que pasa a ser primero, del artículo 132 de la ley, la frase “en conformidad al artículo 147 y”, por lo siguiente: “personalmente o por carta certificada dirigida al último domicilio registrado en el Servicio o en la Policía de Investigaciones de Chile, salvo que este hubiere registrado ante cualquiera de ellos un correo electrónico para su notificación. Efectuada dicha notificación”.

Recibió una indicación de los diputados señores Kaiser, Meza y Sánchez, rechazada por unanimidad (12), que lo reemplazaba por el siguiente texto:

“i. Sustitúyese la frase “en conformidad al artículo 147 y”, por la siguiente: “por carta certificada dirigida al último domicilio registrado en el Servicio o en la Policía de Investigaciones de Chile o al correo electrónico que éste hubiere registrado previamente efectuada dicha notificación”.”.

El **director del SNM** se manifestó en contra de la indicación supra, argumentando que debe mantenerse la posibilidad de notificar personalmente, además de poder hacerlo por correo electrónico o por carta certificada.

literal ii.

Este literal sustituye en el artículo 132 la expresión “Excepcionalmente, solo”, por la palabra “Solo”.

Recibió una indicación de los diputados señores Kaiser, Meza y Sánchez, rechazada por unanimidad (12), que eliminaba la palabra “Excepcionalmente”.

Por otra parte, se rechazaron las siguientes indicaciones, también recaídas en el artículo 132 de la ley:

-De los diputados Johannes Kaiser, Meza y Sánchez, por simple mayoría (3 a favor, 7 en contra y 2 abstenciones), que proponía reemplazar la expresión “podrá disponer” por la palabra “dispondrá”.

-De los mismos señores diputados, por simple mayoría (4 a favor, 4 en contra y 3 abstenciones), cuya finalidad era incorporar, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: **“Se entenderá siempre como caso calificado la estadía ilegal en el país.”**.

Respecto de las 2 últimas indicaciones se produjo el siguiente debate:

El **diputado señor Kaiser** consideró que con la fórmula imperativa que propone la indicación (“dispondrá”) se limita la facultad discrecional del subsecretario del Interior en esta materia. A su juicio, en estos casos no debiese existir discrecionalidad, y todas las personas que se encuentren en una misma condición debiesen ser tratadas de la misma manera, siendo obligatorio por parte del subsecretario decretar la medida de expulsión.

El **señor Thayer** manifestó no estar de acuerdo con esta indicación, pues la facultad del subsecretario del Interior de ponderar situaciones de seguridad interior está dentro de las atribuciones que debiese mantener. Además, ha quedado demostrado que la Subsecretaría del Interior tiene un compromiso en esta materia y ha ponderado adecuadamente dicha facultad y la definición de riesgo para la seguridad interior.

Contraargumentando, el **diputado señor Kaiser** sostuvo que el subsecretario del Interior tiene la facultad de determinar si una persona es o no un peligro para la seguridad nacional, pero una vez que ello ha sido definido afirmativamente, la única opción debe ser la expulsión, no teniendo cabida una facultad discrecional a este respecto.

El **director del SNM** explicó que puede haber situaciones en las que tener una persona tras las rejas contribuye más que expulsarla y que quede libre en su país de origen. Hizo presente que, en el curso de este mismo debate, quedó claro que hay personas que vuelven a ingresar al país una vez expulsadas. Por tanto, si hay un riesgo para la seguridad interior, el subsecretario del Interior debe mantener la facultad de evaluar qué hacer con la persona en esos casos, pues ello dice relación con su responsabilidad política. Dicha decisión podría conducir a la expulsión (como ocurrió con los extranjeros que agredieron a Carabineros en la ciudad de Puerto Montt), pero en otras situaciones más complejas no parece adecuado obligar al subsecretario a expulsar a todo evento, sobre todo cuando se trata de personas que constituyen una amenaza para nuestra sociedad.

La **diputada señora Joanna Pérez** apoyó la argumentación del Ejecutivo, pues en casos complejos como narcotráfico, trata de personas, homicidios, etc., no existe ninguna certeza de que se hará justicia en el país de origen de la persona extranjera.

El **diputado señor Kaiser** insistió en que, precisamente, para que se pueda hacer exigible la responsabilidad política y legal al subsecretario, este debe tener la obligación de expulsar a las personas que constituyen una amenaza para la seguridad interior. De otra manera, se podrá excusar siempre en su discrecionalidad.

La **diputada señora Javiera Morales** clarificó que no es que estos casos queden sin expulsión. Lo que ocurre es que el subsecretario tiene una atribución especial, por sobre las normas generales que otorgan al Servicio Nacional de Migraciones la facultad de disponer las expulsiones, y por ello su facultad es discrecional. Al respecto, precisó que en un Estado de Derecho la discrecionalidad se ejerce bajo criterios de racionalidad que deben justificarse ante la opinión pública, por lo que en ningún caso constituye una especie de “escudo” para la autoridad que tiene que ejercerla. Finalmente, opinó que en estos casos no es adecuado imponer al subsecretario una obligación para hacer valer su responsabilidad política.

La **diputada señora Sagardia** concordó tanto con el Ejecutivo como con la diputada señora Morales, agregando que las autoridades que ejercen cierta discrecionalidad responden administrativa, política y penalmente de sus actos.

El **diputado señor Kaiser** insistió en la defensa de su indicación, precisando que con ella el subsecretario conserva la discrecionalidad para determinar si una persona es o no un peligro para la seguridad interior o exterior del país. Lo que no puede ocurrir -y es lo que la indicación subsana- es que el subsecretario tenga la facultad de ponderar la expulsión de una persona que ya se determinó que se encuentra en esa hipótesis. Agregó que la seguridad nacional debe colocarse por encima de cualquier otra consideración. Además, puede tratarse de personas que hayan cometido graves delitos fuera del país, no necesariamente en Chile.

La **diputada señora Javiera Morales** hizo presente que el artículo 132 de la ley de migración no se refiere a la seguridad nacional, sino a la seguridad interior o exterior.

El **director del SNM** reiteró que es relevante que el subsecretario, por motivos de seguridad interior, pueda ejercer la facultad de no expulsar. Por ejemplo, el extranjero que atropelló a un carabinero en Concepción es un peligro para la sociedad y para la seguridad interior y, en ese caso, se tomó la decisión de no expulsarlo para que cumpla condena en el país.

Complementando la intervención anterior, el **jefe de gabinete del director del SNM, señor Nicolás Torrealba**, abordó la situación de personas extranjeras que hayan cometido graves delitos fuera del país. Al respecto, hizo presente que esa hipótesis está contemplada en el artículo 32 N°5 de la ley de migración como una causal imperativa de prohibición de ingreso al país. Además, de acuerdo a los artículos 127 y 128 del mismo cuerpo legal, es una causal imperativa de expulsión del país. Sin embargo, en estos casos, el Estado de Chile, a través del subsecretario del Interior, podría estimar pertinente no expulsar a la persona, sino someterla al régimen de extradición, por ejemplo, a fin de que sea juzgada en su país de origen o en un tribunal internacional, de manera de no favorecer su impunidad.

El **diputado señor Trisotti** sostuvo que, por razones de seguridad interior o exterior, las facultades de expulsión no pueden quedar a discrecionalidad del subsecretario, prefiriendo que la norma sea imperativa. Además, la expresión “en casos debidamente calificados” ya tiene un importante grado de subjetividad, cuestión que permite evaluar casos de complejidad, como los expresados por el Ejecutivo.

Respecto de la otra indicación (que agrega una frase al final del inciso primero del artículo 132), el **Ejecutivo** manifestó su disconformidad, puesto que la estadía ilegal en el país no puede constituir por sí misma un riesgo para la seguridad interior del país. Si bien es una falta gravísima a la regulación de la ley de migración y extranjería, ella no necesariamente implica un riesgo que amerite catalogarla como un caso debidamente calificado. Además, con esta indicación se desnaturalizan otros artículos de la ley de migración y se escapa a la idea matriz del proyecto de simplificar los procedimientos de expulsión administrativa.

El **diputado señor Kaiser** sostuvo que, contrario a lo que opina el director del SNM, no hay una forma más rápida y sencilla de poder expulsar a personas que se encuentren de manera ilegal en el territorio nacional. Por otra parte, el que estas personas representen o no un riesgo para la seguridad interior está abierto a disquisiciones, por ejemplo, respecto del número o calidad de las personas que ingresan al país. Por último, señaló que, a su juicio, esta indicación facilita el actuar de la autoridad y dificulta las excepciones que normalmente se interponen en los tribunales de justicia contra las expulsiones.

La **diputada señora Javiera Morales** argumentó que, de acuerdo a la información que se ha conocido en los últimos meses, la dificultad para poder expulsar inmigrantes no ha estado dada por quien emite el decreto de expulsión, sino más bien ello dice relación con otras complejidades del procedimiento, entre ellas las relaciones bilaterales, etc.

El **director del SNM** precisó que, como Servicio, se inicia un procedimiento de expulsión por cada parte recibido de la PDI por ingreso irregular, pues ello está dentro de las causales y de las facultades que pueden ejercer. Sin embargo, ello no implica que cada persona sometida al proceso de expulsión sea considerada un riesgo para la seguridad interior. Ello desvirtúa la propia noción de seguridad interior, la cual está dada por situaciones muy particulares que deben ser ponderadas por la autoridad política en el marco de la ley, y que implican riesgos concretos para la seguridad del país. Insistió en que la estadía irregular no necesariamente se engloba en dicha hipótesis.

En una nueva intervención, el **diputado señor Kaiser** argumentó que en Chile ya se han generado bastantes inconvenientes con bandas delictuales de origen extranjero y sus redes de apoyo como para no aprobar esta indicación, la cual es fundamental para que el gobierno pueda expulsar a todos aquellos que se encuentren actuando, directa o indirectamente, en el ámbito delictual. Esta indicación, a su juicio, amplía las facultades de control del gobierno respecto de la criminalidad importada, manifestando no comprender la disconformidad del Ejecutivo.

La **diputada señora Joanna Pérez** consideró que la indicación está redactada en términos demasiado amplios, pues engloba, incluso, a los extranjeros que se encuentran de forma irregular en Chile, pero que hicieron una autodenuncia.

El **diputado señor Kaiser** fundamentó su voto a favor argumentando que la actual crisis migratoria en Chile tiene los sistemas sociales colapsados y ha generado una situación de criminalidad nunca antes vista. Agregó que tiempos excepcionales requieren medidas excepcionales. En todo el país se están pidiendo estados de excepción, lo cual significa que se están cercenando los derechos fundamentales de los chilenos, por lo que se debe otorgar al Estado las herramientas que permitan mejorar esta situación, expulsando directamente a aquellos que se encuentren de manera ilegal en el país y que hayan sido identificados como un peligro para la seguridad interior del país.

La **diputada señora Morales**, al votar en contra, enfatizó que hoy en día existen las herramientas para poder iniciar el procedimiento de expulsión en el caso de que una persona se encuentre de manera irregular en Chile, y el hacer que dichas herramientas sean más efectivas no pasa por otorgar facultades a otras autoridades.

El **diputado señor Trisotti**, al votar a favor, esgrimió que la señal que se da en esta materia tiene que ser absolutamente clara, en el sentido que los ingresos ilegales al país tienen consecuencias. Además, la propia ley establece la posibilidad para el no ejercicio de esta facultad por razones humanitarias o de reunificación familiar.

Al Numeral 4

Este numeral del artículo único incorpora el siguiente inciso tercero en el artículo 147 de la ley en mención:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero, en aquellos casos en que no sea posible practicar la notificación por no ser habida la persona en dos días continuos y en horarios distintos, el funcionario procederá a certificar tal circunstancia en el expediente y practicará la notificación por carta certificada y por correo electrónico, cuando corresponda.”.

Fue objeto de una **indicación del Ejecutivo**, que sustituye la locución “y por correo electrónico” por la frase “o por correo electrónico”.

La indicación fue aprobada por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Morales, Pérez (Joanna), Sagardía y Tello, y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser, Mellado (Cosme), Pino y Trisotti.

Numeral Nuevo (Pasa a ser 5)

Corresponde a una indicación de la diputada señora Astudillo y de los diputados señores Becker, Berger, Kaiser y Trisotti, que agrega al artículo 166 (que enuncia las atribuciones de la Policía en el ejercicio de su función de control migratorio) el siguiente numeral nuevo:

“5. Requerir a los extranjeros o extranjeras, al momento del control, detención o autodenuncia, un correo electrónico de contacto o la creación del mismo, en ese momento, para efectos de ser notificados de los procedimientos de expulsión que se inicien en su contra y de las resoluciones, actos o medidas que en él se dicten.”.

Fue aprobada por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Morales, Pérez (Joanna), Sagardía y Tello, y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser, Mellado (Cosme), Pino y Trisotti.

El **diputado señor Trisotti** argumentó que esta indicación va en directa sintonía con el contenido ya aprobado del artículo 132. Además, se espera que prontamente se convierta en ley el proyecto que regula las nuevas facultades de control preventivo de migrantes por parte de Carabineros (boletín N°15.270-06), normativa con la cual la indicación también es concordante, pues otorga una herramienta más para su ejercicio.

El **Ejecutivo** se pronunció conteste con la indicación, pues complementa no solo el artículo 166 de la ley de migraciones, sino también la modificación ya aprobada al artículo 132.

6) Artículos nuevos introducidos

No se agregaron artículos en este trámite reglamentario.

7) Indicaciones rechazadas

Las siguientes indicaciones fueron rechazadas:

1. Del diputado señor Sánchez, por unanimidad (12), que tenía por propósito agregar en el inciso final del artículo 5 de la ley N°21.325, a continuación de la expresión “en el Diario Oficial.”, la siguiente oración: “Si el extranjero entregara un domicilio o un medio electrónico falso, se entenderá notificado por el sólo hecho de la publicación de las resoluciones en el Diario Oficial, la cual se realizará a todo evento.”.

2. Del diputado señor Cristián Araya, por la misma votación, y cuya finalidad era incorporar el siguiente inciso final en el mencionado artículo:

“Si el extranjero entregara un domicilio o un medio electrónico falso, será castigado con presidio menor en su grado medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.”.

3. Del diputado señor Sánchez, por unanimidad (12), cuya finalidad era agregar en el inciso tercero del artículo 25 de la ley en referencia, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Si el extranjero entregara un domicilio o un medio electrónico falso, se entenderá notificado por el sólo hecho de la publicación de las resoluciones en el Diario Oficial, la cual se realizará a todo evento.”.

4. Del diputado señor Cristián Araya, por unanimidad (12), que proponía agregar el siguiente inciso cuarto en el aludido artículo 25:

“Si el extranjero entregara un domicilio o un medio electrónico falso, será castigado con presidio menor en su grado medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.”.

5. De los diputados señores Kaiser, Meza y Sánchez, por unanimidad (12), que proponía sustituir el literal i) de la letra a) del numeral 3, que modifica el artículo 132 de la ley, por el siguiente texto:

“i. Sustitúyese la frase “en conformidad al artículo 147 y”, por la siguiente: “por carta certificada dirigida al último domicilio registrado en el Servicio o en la Policía de Investigaciones de Chile o al correo electrónico que éste hubiere registrado previamente. Efectuada dicha notificación”.”.

6. De los diputados señores Kaiser, Meza y Sánchez, por unanimidad (12), que eliminaba en el literal ii) de la letra a) del numeral 3, que modifica el artículo 132 de la ley, la palabra “Excepcionalmente”.

7. De los diputados Kaiser, Meza y Sánchez, por simple mayoría (3 a favor, 7 en contra y 2 abstenciones), cuyo objeto era reemplazar en el mismo artículo la expresión “podrá disponer” por la palabra “dispondrá”.

8. De los mismos señores diputados, por simple mayoría (4 a favor, 4 en contra y 3 abstenciones), cuya finalidad era incorporar, a continuación del punto final del artículo 132, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Se entenderá siempre como caso calificado la estadía ilegal en el país.”.

9. De la diputada señora Astudillo, por unanimidad (11), y que proponía incorporar el siguiente artículo 132 bis en la ley N°21.325:

“Artículo 132 bis. - En el caso de extranjeros que se encuentren en la causal del artículo 32 N°3 de la presente ley, el Director Nacional del Servicio podrá delegar en la Policía de Investigaciones de Chile la facultad de emitir el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo de expulsión, otorgando al afectado un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para que presente su descargos ante el Servicio respecto de la causal de expulsión invocada.

En el caso de efectuarse la delegación indicada precedentemente, la Policía de Investigaciones de Chile deberá emitir y notificar al extranjero de este acto, personalmente o según las demás formas de notificaciones establecidas en el artículo 132 de esta ley, al momento de ser sorprendido cometiendo o habiendo cometido la infracción del artículo 32 N°3, debiendo informar al Servicio para que conozca y resuelva el procedimiento administrativo respectivo.

La Policía de Investigaciones aplicará también el procedimiento descrito en los incisos anteriores cuando el extranjero que haya realizado alguna de las conductas señaladas en el numeral 3 del artículo 32 fuera puesto a su disposición por parte de Carabineros de Chile, la autoridad marítima, o las fuerzas armadas, según corresponda.”.

8) Enmiendas incorporadas al texto aprobado en el primer trámite reglamentario:

Artículo único

Numeral 1

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“1) Incorpóranse en el artículo 5 los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo, octavo y final, nuevos:

“En su primer contacto con el extranjero que ha ingresado al país, la autoridad contralora deberá aperebirlo a fin de que este indique un domicilio. Si el extranjero no diere cumplimiento a esta obligación, deberá indicar una dirección de correo electrónico de conformidad con el artículo 146. Con todo, en caso de que el extranjero tampoco cumpliera con esta última obligación, quedará afecto a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 32.

La notificación del acto administrativo que da inicio al procedimiento podrá practicarse de conformidad con las reglas generales establecidas en el artículo 147. Con todo, también se entenderá válida toda notificación de dicho acto practicada mediante carta certificada dirigida al domicilio o mediante comunicación enviada a la dirección de correo electrónico que hubieren sido informados por el extranjero de conformidad con el inciso anterior o que se correspondan con el último domicilio o la última dirección de correo electrónico informados al Servicio.

De esta última circunstancia deberá informar la autoridad contralora al momento de aperebir al extranjero para que este comunique su domicilio o correo electrónico. La autoridad contralora deberá exhibir al extranjero el documento donde constan los antecedentes recolectados y entregarle una copia de este.

El extranjero deberá mantener actualizado su domicilio o dirección de correo electrónico, informando al Servicio sobre cualquier cambio, dentro del plazo de treinta días corridos desde que se haya producido el mismo.

Los domicilios o direcciones de correo electrónico informados en virtud del presente artículo deberán ser incorporados en el Registro Nacional de Extranjeros, pudiendo emitirse un comprobante en caso de ser solicitado por el propio extranjero.”.”.

Numeral 2

Lo ha suprimido

Numeral 3

Pasa a ser 2, sin modificaciones

Numeral nuevo (Pasa a ser 3)

“3) Incorpórase el siguiente artículo 132 bis, nuevo:

“Artículo 132 bis. - En el caso de extranjeros que se encuentren en la causal del artículo 32 N° 3, la circunstancia de dar inicio al procedimiento establecido en el artículo anterior, consistente en la emisión del respectivo acto administrativo y su posterior notificación, deberá ser realizada por la propia Policía de Investigaciones de Chile al momento de efectuarse la respectiva denuncia, sin perjuicio de las facultades del Servicio Nacional de Migraciones.”.”.

Numeral 4

Ha sustituido la locución “y por correo electrónico” por la frase “o por correo electrónico”.

Numeral Nuevo (pasa a ser 5)

Agrégase en el artículo 166 el siguiente numeral nuevo:

“5. Requerir a los extranjeros o extranjeras, al momento del control, detención o autodenuncia, un correo electrónico de contacto o la creación del mismo, en ese momento, para efectos de ser notificados de los procedimientos de expulsión que se inicien en su contra y de las resoluciones, actos o medidas que en él se dicten.”.

9) Enmiendas incorporadas al texto despachado por el H.

Senado:

Ha reemplazado su artículo único por el siguiente:

“Artículo único. - Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°21.325, de Migración y Extranjería:

1) Incorpóranse en el artículo 5 los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo, octavo y final, nuevos:

“En su primer contacto con el extranjero que ha ingresado al país, la autoridad contralora deberá aperebirlo a fin de que este indique un domicilio. Si el extranjero no diere cumplimiento a esta obligación, deberá indicar una dirección de correo electrónico de conformidad con el artículo 146. Con todo, en caso de que el extranjero tampoco cumpliera con esta última obligación, quedará afecto a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 32.

La notificación del acto administrativo que da inicio al procedimiento podrá practicarse de conformidad con las reglas generales establecidas en el artículo 147. Con todo, también se entenderá válida toda notificación de dicho acto practicada mediante carta certificada dirigida al domicilio o mediante comunicación enviada a la dirección de correo electrónico que hubieren sido informados por el extranjero de conformidad con el inciso anterior o que se correspondan con el último domicilio o la última dirección de correo electrónico informados al Servicio.

De esta última circunstancia deberá informar la autoridad contralora al momento de apercebir al extranjero para que este comunique su domicilio o correo electrónico. La autoridad contralora deberá exhibir al extranjero el documento donde constan los antecedentes recolectados y entregarle una copia de este.

El extranjero deberá mantener actualizado su domicilio o dirección de correo electrónico, informando al Servicio sobre cualquier cambio, dentro del plazo de treinta días corridos desde que se haya producido el mismo.

Los domicilios o direcciones de correo electrónico informados en virtud del presente artículo deberán ser incorporados en el Registro Nacional de Extranjeros, pudiendo emitirse un comprobante en caso de ser solicitado por el propio extranjero.”.

2) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 132:

a) En el inciso único, que pasa a ser primero:

i. Sustitúyese la frase “en conformidad al artículo 147 y”, por lo siguiente: “personalmente o por carta certificada dirigida al último domicilio registrado en el Servicio o en la Policía de Investigaciones de Chile, salvo que este hubiere registrado ante cualquiera de ellos un correo electrónico para su notificación. Efectuada dicha notificación”.

ii. Reemplázase la expresión “Excepcionalmente, solo”, por la palabra “Solo”.

b. Incorpórase el siguiente inciso segundo:

“Tratándose de la notificación por carta certificada, ésta se entenderá practicada al tercer día desde la fecha de recepción de la carta en la oficina de correos que corresponda y, en el caso de la notificación por correo electrónico, ésta se entenderá efectuada al tercer día desde la fecha de su envío.”.

3) Incorpórase el siguiente artículo 132 bis, nuevo:

“Artículo 132 bis. - En el caso de extranjeros que se encuentren en la causal del artículo 32 N° 3, la circunstancia de dar inicio al procedimiento establecido en el artículo anterior, consistente en la emisión del respectivo acto administrativo y su posterior notificación, deberá ser realizada por la propia Policía de Investigaciones de Chile al momento de efectuarse la respectiva denuncia, sin perjuicio de las facultades del Servicio Nacional de Migraciones.”.

4) Incorpórase el siguiente inciso tercero en el artículo 147:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero, en aquellos casos en que no sea posible practicar la notificación por no ser habida la persona en dos días continuos y en horarios distintos, el funcionario procederá a certificar tal circunstancia en el expediente y practicará la notificación por carta certificada o por correo electrónico, cuando corresponda.”.

5) Agrégase en el artículo 166 el siguiente numeral nuevo:

“5. Requerir a los extranjeros o extranjeras, al momento del control, detención o autodenuncia, un correo electrónico de contacto o la creación del mismo, en ese momento, para efectos de ser notificados de los procedimientos de expulsión que se inicien en su contra y de las resoluciones, actos o medidas que en él se dicten.”.

10) Texto del proyecto

Por las consideraciones que dará a conocer el diputado informante, la Comisión de Gobierno Interior tiene a bien recomendar a la Sala la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único. - Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°21.325, de Migración y Extranjería:

1) Incorpóranse en el artículo 5 los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo, octavo y final, nuevos:

“En su primer contacto con el extranjero que ha ingresado al país, la autoridad contralora deberá apercibirlo a fin de que este indique un domicilio. Si el extranjero no diere cumplimiento a esta obligación, deberá indicar una dirección de correo electrónico de conformidad con el artículo 146. Con todo, en caso de que el extranjero tampoco cumpliera con esta última obligación, quedará afecto a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 32.

La notificación del acto administrativo que da inicio al procedimiento podrá practicarse de conformidad con las reglas generales establecidas en el artículo 147. Con todo, también se entenderá válida toda notificación de dicho acto practicada mediante carta certificada dirigida al domicilio o mediante comunicación enviada a la dirección de correo electrónico que hubieren sido informados por el extranjero de conformidad con el inciso anterior o que se correspondan con el último domicilio o la última dirección de correo electrónico informados al Servicio.

De esta última circunstancia deberá informar la autoridad contralora al momento de apercibir al extranjero para que este comunique su domicilio o correo electrónico. La autoridad contralora deberá exhibir al extranjero el documento donde constan los antecedentes recolectados y entregarle una copia de este.

El extranjero deberá mantener actualizado su domicilio o dirección de correo electrónico, informando al Servicio sobre cualquier cambio, dentro del plazo de treinta días corridos desde que se haya producido el mismo.

Los domicilios o direcciones de correo electrónico informados en virtud del presente artículo deberán ser incorporados en el Registro Nacional de Extranjeros, pudiendo emitirse un comprobante en caso de ser solicitado por el propio extranjero.”.

2) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 132:

a) En el inciso único, que pasa a ser primero:

i. Sustitúyese la frase “en conformidad al artículo 147 y”, por lo siguiente: “personalmente o por carta certificada dirigida al último domicilio registrado en el Servicio o en la Policía de Investigaciones de Chile, salvo que este hubiere registrado ante cualquiera de ellos un correo electrónico para su notificación. Efectuada dicha notificación”.

ii. Reemplázase la expresión “Excepcionalmente, solo”, por la palabra “Solo”.

b. Incorpórase el siguiente inciso segundo:

“Tratándose de la notificación por carta certificada, ésta se entenderá practicada al tercer día desde la fecha de recepción de la carta en la oficina de correos que corresponda y, en el caso de la notificación por correo electrónico, ésta se entenderá efectuada al tercer día desde la fecha de su envío.”.

3) Incorpórase el siguiente artículo 132 bis, nuevo:

“Artículo 132 bis. - En el caso de extranjeros que se encuentren en la causal del artículo 32 N° 3, la circunstancia de dar inicio al procedimiento establecido en el artículo anterior, consistente en la emisión del respectivo acto administrativo y su posterior notificación, deberá ser realizada por la propia Policía de Investigaciones de Chile al momento de efectuarse la respectiva denuncia, sin perjuicio de las facultades del Servicio Nacional de Migraciones.”.

4) Incorpórase el siguiente inciso tercero en el artículo 147:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero, en aquellos casos en que no sea posible practicar la notificación por no ser habida la persona en dos días continuos y en horarios distintos, el funcionario procederá a certificar tal circunstancia en el expediente y practicará la notificación por carta certificada o por correo electrónico, cuando corresponda.”.

5) Agrégase en el artículo 166 el siguiente numeral nuevo:

“5. Requerir a los extranjeros o extranjeras, al momento del control, detención o autodenuncia, un correo electrónico de contacto o la creación del mismo, en ese momento, para efectos de ser notificados de los procedimientos de expulsión que se inicien en su contra y de las resoluciones, actos o medidas que en él se dicten.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 21 de marzo y 3 de abril de 2023, con la asistencia de las diputadas señoras Danisa Astudillo, Javiera Morales, Camila Musante, Joanna Pérez (Presidenta accidental), Clara Sagardía y Carolina Tello; y de los diputados señores Miguel Becker, Bernardo Berger, Juan Fuenzalida, Johannes Kaiser, Cosme Mellado, Víctor Pino y Renzo Trisotti.

SALA DE LA COMISIÓN, a 6 de abril de 2023

JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
Abogado Secretario de la Comisión